



Buenos Aires, 13 de septiembre de 2023

RES. CM N° 148/2023

VISTO:

El expediente TEA A-01-0000017022-0/2023-0 caratulado "S. C. D. S/ ALEGRE, CLAUDIA S/ DENUNCIA (ACTUACIÓN TEA A-01-00016616-9/2023)", el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 12/2023, y

CONSIDERANDO:

Que, el 07/06/2023 la Sra. Claudia Eugenia Alegre, presentó una denuncia ante la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA) en la que expresó: *"deseo manifestar mi ABSOLUTA DISCONFORMIDAD Y ENORME DISGUSTO FOR EL MAL DESEMPEÑO EN SUS FUNCIONES de TODO el personal de la Comisaria Vecinal 12 C, sita en Juramento y M. Acha, Caba, del Centro de Denuncias del 911, de la Fiscalía de turno n° 7, a cargo del Dr. Sanctis y de la Dra. López, y de la Unidad de Atención Temprana, dependientes ambas ultimas del Ministerio Publico Fiscal"*.

Que a continuación, sostuvo: *"vengo realizando las mismas denuncias contra la Sra. M.L.G., mi vecina, quien reside en (...), Caba, con quien tengo un conflicto desde hace dos años, las cuales NUNCA FUERON INVESTIGADAS, FUERON ARCHIVADAS Y JAMAS ME NOTIFICARON LAS RESOLUCIONES Y MOTIVOS DE LAS MISMAS"*.

Que, afirmó que: *"La fiscal a cargo de mi última denuncia es la Dra. Gabriela Morelli y la oficial a cargo de las pericias la Srita. Micaela Sarda. AUN ESTOY ESPERANDO SU RESPUESTA desde el 24 de mayo del corriente"*. Concluyó solicitando que *"se tomen las medidas correspondientes para resolver urgentemente mi problema y aplicar las sanciones que crean convenientes"*.

Que adjuntó copias de las causas penales por las que tramitaron sus denuncias para acreditar los extremos invocados. Puntualmente, las actuaciones incorporadas a la DEN1034988 seguida contra "M.L.G. s/ infr Art. 53 C.C." y algunas provenientes del sumario policial número 267591/2023 (ADJ 81223/23).



Que el mismo día, el secretario de la CDyA tuvo por recibida la denuncia y las puso en conocimiento de la presidenta, de los consejeros que integran la Comisión, y del presidente del Consejo de la Magistratura (PRV N° 3346/23, ADJ N° 81397/23, 82678/23, 82679/23 y 81429/23).

Que, el 09/06/2023 la Sra. Claudia Eugenia Alegre ratificó la denuncia en los términos del art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Res. CM N° 19/2018 (en adelante, Reglamento Disciplinario del PJCABA) -ADJ N° 82676/23-.

Que, el 12/06/2023 el secretario de la CDyA solicitó al Departamento de Mesa de Entradas, mediante Memo N° 8168/23, la formación del expediente, lo cual fue cumplido en igual fecha (Nota N° 948/23).

Que asimismo, a su requerimiento (ADJ 83046/23), la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público Fiscal el 13/6/2023 informó que: “1) *Matías Hugo DE SANCTIS (Legajo N° 7699) se desempeña actualmente como Fiscal de Primera Instancia (interino) en la Fiscalía PCyF N° 7(...)* 2) *Lorena Claudia LÓPEZ (Legajo N° 2358) se desempeña actualmente como Secretaria de Fiscalía en la Fiscalía PCyF N° 7(...)*. 3) *Gabriela Inés MORELLI (Legajo N° 1120) se desempeña actualmente Fiscal de Primera Instancia en la Unidad Coordinadora de la Unidad Fiscal Norte...* 4) *Micaela SARDA (Legajo N° 6421) se desempeña actualmente como Relatora en la Unidad de Intervención Temprana de la Unidad Fiscal Norte...*”. A su vez, informó los correos electrónicos oficiales de los nombrados (ADJ 83679/23).

Que, la mencionada dependencia amplió la información y sostuvo que “*el Dr. Matías Hugo DE SANCTIS (Legajo N° 7699) forma parte de la planta permanente del Ministerio Público Fiscal con el cargo de Secretario de Fiscalía de Cámara*” y “*que actualmente presta funciones como Fiscal de Primera Instancia (interino) en la Fiscalía PCyF N° 7 de conformidad con lo dispuesto por Resolución FG N° 134/22*” (ADJ 83679/23).

Que el 13/06/2023 el secretario de la CDyA puso en conocimiento de la denuncia, conforme lo dispuesto por el art. 22 *in fine* del Reglamento Disciplinario del PJCABA al Dr. Matias De Sanctis (ADJ N° 83733/23) y a la Dra. Gabriela Morelli (ADJ N° 83734/23).



Que, el 23/06/2023, la presidenta de la CDyA, atento las constancias de las actuaciones y conforme las atribuciones conferidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA dispuso solicitar mediante oficio a la Unidad de Intervención Temprana de la Unidad Fiscal Norte de la CABA la remisión de copias certificada de la causa DEN1034988, y/o aquellas iniciadas sobre denuncias formuladas por la Sra. Claudia Eugenia Alegre (PROVCDyA N° 3684/23). Ello fue cumplido el mismo día (OFICDyA N° 7/23 y ADJ N° 87905/23).

Que, el 27/06/2023, la Unidad de Intervención Temprana requerida remitió copias digitales de la DEN 1034988. Asimismo, informó que consultado el sistema informático se encuentran las DEN00993902, DEN00982649, DEN00942920, DEN00736611, DEN00604262, DEN00326801, DEN00305771, y DEN00047600 cuyas copias adjuntó e indicó que “*existen las DEN00190893 DEN00118341 radicadas en la Unidad de Intervención Temprana*” (ADJ N° 88751/23). Las copias se tuvieron por agregadas al presente expediente en la misma fecha (PRV N° 3771/23).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 12/2023.

Que, en su dictamen, como primera medida se analizaron las actuaciones judiciales.

Que se recordó que la denuncia efectuada por la Sra. Alegre se encuentra dirigida contra la Dra. Gabriela Morelli, el Dr. Matías de Sanctis, así como contra las agentes del Ministerio Público Fiscal, Lorena López y Micaela Sarda por sus intervenciones en el marco de diversas causas que la tienen como denunciante contra sus vecinos.

Que, con relación a la Fiscal Gabriela Morelli, sin mayores precisiones expresó que viene realizando las denuncias contra su vecina, con quien dice tener un conflicto desde hace dos años, las que, según la denunciante, fueron archivadas sin investigarse y sin que se le notificaran esas decisiones ni sus motivos. Puntualmente, mencionó que la fiscal a cargo de su última denuncia fue la Dra. Morelli.

Que, así las cosas, la CDyA advierte que los planteos vertidos en la denuncia adolecen de una argumentación suficiente. Ello así, toda vez que la denuncia se limita a enunciar proposiciones críticas haciendo referencia a supuestas irregularidades en la actuación de la magistrada sin puntualizar la existencia de hechos o circunstancias que permitan, de algún modo, su verificación.



Que, dicho de otro modo, a criterio de dicha Comisión, la presentación no cuenta con una fundamentación que permita inferir con un cierto grado de certeza el mal desempeño invocado y que posibilite la procedencia de una investigación.

Que, en ese sentido, es pacífica la doctrina de la Comisión de Disciplina y Acusación y del Plenario de Consejeros en cuanto a que la mera discrepancia con el criterio interpretativo seguido por los magistrados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales no resulta una refutación suficiente, si no se enuncian irregularidades graves pasibles de originar la apertura de un procedimiento disciplinario o de remoción, a través de una crítica consistente, clara y precisa.

Que, en virtud de lo expuesto, la acusación analizada, amén de no trasuntar un planteo jurídico, refleja simplemente el punto de vista subjetivo de la denunciante y resulta inexacta en punto a las responsabilidades atribuidas a la fiscal cuestionada.

Que manifiesta la CDyA que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que, de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación y del Plenario se agotan en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo: “(...) logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que: “(...) No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su



capacidad para el normal desempeño de la función (...)” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que, asimismo, el tribunal cimero sostuvo que: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.

Que, en el mismo entendimiento, el máximo órgano jurisdiccional de la nación ha dicho que: “(...) lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles (...)” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que también sostuvo, que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que, como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad de la denunciante con el contenido de la decisión y la actuación de la magistrada interviniente, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que, por otra parte, con relación al Dr. Matías De Sanctis, resulta necesario resaltar lo informado por el Departamento de Administración del Personal del Ministerio Público Fiscal en cuanto que pertenece a la planta de dicho Organismo con el cargo permanente de Secretario y que, en la actualidad reviste el cargo de Fiscal con carácter interino.

Que al respecto, cabe destacar que el Plenario cada vez que tuvo oportunidad, declaró la incompetencia del Consejo de la Magistratura para sustanciar denuncias deducidas contra funcionarios del Ministerio Público designados como fiscales, asesores/as tutelares y defensores/as interinos, tal como surge de las Resoluciones CM N° 208/2017, 209/2017, 86/2020, 74/2021, 41/2023, criterio que se sustentó en los Dictámenes 21/2017, 22/2017, 1/2020, 6/2021 y 1/2023 de esta CDyA.



Que para así decidir, de acuerdo a los considerandos de los actos administrativos aludidos referidos al Ministerio Público Fiscal se considera que dicho Organismo prevé un mecanismo de designación transitoria de magistrados subrogantes (cf. artículo 18, inciso 6° de la Ley N° 1903) para disponer la cobertura interina en los cargos de fiscales por funcionarios que integran el Poder Judicial y que, si bien en las denuncias que versan sobre magistrados del Ministerio Público, la potestad disciplinaria recae sobre el Consejo de la Magistratura. Ello es así, siempre que quién reviste dicho cargo hubiere sido designado conforme el procedimiento constitucionalmente previsto, es decir, el concurso público y no lo es cuando la designación es interina y resulta del ejercicio de una potestad discrecional del Fiscal General.

Que, siguiendo dicho criterio, en el caso sub examine, la potestad disciplinaria sobre el Dr. De Sanctis corresponde a los órganos superiores de la Fiscalía General, en virtud de lo dispuesto por el art. 124 de la Constitución de la CABA, los artículos 26 y 27 de la Ley N° 1903 y el artículo 1 del Reglamento Disciplinario del PJCABA.

Que, finalmente, corresponde agregar que también fueron denunciadas Lorena López y Micaela Sardá, respecto de las cuales este Consejo de la Magistratura tampoco tiene competencia disciplinaria, en orden a lo prescripto por el artículo 116 de la Constitución de la CABA y los artículos 2, inciso 5 y, 26 y 27, respectivamente de las Leyes N° 31 y 1903. Por tal motivo, con relación a dichas funcionarias se propuso a este Plenario que declare su incompetencia y remita las actuaciones al Ministerio Público Fiscal.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar la denuncia efectuada por la Sra. Claudia Eugenia Alegre, respecto de la Dra. Gabriela Morelli, Fiscal Coordinadora de la Unidad Fiscal Norte, y disponer el archivo de las actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2: Declararse incompetente para intervenir en la denuncia realizada respecto del Dr. Matías De Sanctis y de las agentes Lorena López y Micaela Sardá y, remitir las



actuaciones al Ministerio Público Fiscal de la CABA, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación y al Ministerio Público Fiscal, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 148/2023



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

